

No cabe suavizar la aplicación de esta norma con la Resolución de 18 de marzo de 1992, pues la misma al interpretar la disposición transitoria tercera de la Ley de Sociedades Anónimas concluye que únicamente se exige que sea la adopción del acuerdo lo que se realice dentro del plazo que termina el 30 de junio de 1992, por lo que los argumentos utilizados para llegar a esa conclusión son imposibles de aplicar a la disposición transitoria sexta.2. Por último, la disposición transitoria sexta.2 establece una única y taxativa consecuencia de su aplicación: La disolución de pleno derecho de la sociedad incumplidora y la obligación del Registrador de cancelar de oficio los asientos correspondientes a la sociedad disuelta.

V

Doña María Amalia Uriondo Deop se alzó contra la anterior resolución, reiterando los argumentos alegados en el recurso de reforma y añadiendo:

1. Que la disposición transitoria sexta de la Ley no es de aplicación a la entidad mercantil recurrente, pues no nos encontramos ante una sociedad anónima que haya incumplido su obligación de aumentar el capital social hasta el mínimo legal, sino ante una sociedad de responsabilidad limitada. La Resolución de 2 de julio de 1993, citada por el Registrador, no es de aplicación en el caso que nos ocupa, dado que la doctrina sentada en la misma sirvió para la inscripción de la escritura de transformación de una sociedad anónima en otra de responsabilidad limitada al entender que la transformación es una modalidad de adaptación, pero no existe resolución alguna conocida por el recurrente que, yendo más lejos que el propio legislador, imponga la obligación de presentar la escritura de transformación antes del 31 de diciembre de 1995. 2. Que la calificación impugnada viene a contradecir lo establecido en la disposición transitoria tercera.4 de la misma Ley que admite la posibilidad de que a partir del 31 de diciembre de 1995 se inscriban en el Registro Mercantil los títulos relativos a la transformación de las sociedades anónimas sin que dicho precepto haga distinción alguna en razón de su capital. Si tal transformación es posible a partir de esta fecha, con mayor razón debe serlo si ésta se ha efectuado con anterioridad. 3. Que la situación en que se halla la sociedad recurrente es distinta a las de las sociedades anónimas que no han presentado oportunamente la escritura de ampliación de capital y, por tanto, con situaciones y problemas diferentes, por lo que el recurrente solicita se deje sin efecto la nota de cancelación.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 4 del Código Civil, 228 del Código de Comercio, 144, 162, 261, 265, 272, 274, 277, 278, 280.a) y disposición transitoria sexta, párrafo 2, de la Ley de Sociedades Anónimas, 121.b) y 123 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, 65 y 80 del Reglamento del Registro Mercantil, 108 y 436 del Reglamento Hipotecario y la Resolución de 5 de marzo de 1996.

1. La cuestión planteada consiste en dilucidar el concreto alcance del mandato normativo constituido en la disposición transitoria sexta, párrafo 2, de la Ley de Sociedades Anónimas, lo que, dado su contenido sancionador, debe estar presidido por un criterio interpretativo estricto (cfr. artículo 4 del Código Civil).

2. La finalidad de la norma es clara: la desaparición de la sociedad anónima preexistente a la nueva Ley de Sociedades Anónimas que a partir del 31 de diciembre de 1995 no hubiere ampliado su capital por encima del mínimo legal; ahora bien, es obvio que esta desaparición no puede imponerse de forma radical en un momento determinado, con desconocimiento de las múltiples relaciones jurídicas en las que la entidad puede estar interesada. Es por eso que la norma cuestionada no declara la extinción inmediata de la personalidad de las sociedades anónimas afectadas a partir de la fecha señalada, sino exclusivamente, su «disolución de pleno derecho», expresión ya acuñada por el legislador (vid. artículo 261 de la Ley de Sociedades Anónimas), que respeta la persistencia de esa personalidad jurídica, pero de un modo transitorio, pues excluye la posibilidad de contraer nuevas obligaciones y hacer nuevos contratos (cfr. artículos 267 y 278 de Sociedades Anónimas y 228 del Código de Comercio), e impone la apertura del proceso liquidatorio encaminado a la conclusión ordenada de las relaciones jurídicas pendientes.

3. Lo anterior en modo alguno se contradice con la previsión adicional contenida en dicha norma que impone al Registrador la cancelación inmediata y de oficio de los asientos registrales relativos a la sociedad; es cierto que en los supuestos normales se prevé que dicha cancelación seguirá a la conclusión del proceso liquidatorio y aprobación del balance final de la sociedad (cfr. artículos 274 y 278 de la Ley de Sociedades Anónimas), pero ni hay base legal para inferir de tal previsión que la cancelación

de asientos implica la extinción de la personalidad jurídica, ni tal extinción puede anticiparse al agotamiento de todas las relaciones jurídicas pendientes de la sociedad [cfr. artículos 274.1, 277.2. 1.ª, 280.a) de la Ley de Sociedades Anónimas, 121.b) y 123 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y 228 del Código de Comercio y la propia disposición transitoria sexta, párrafo 2, de la Ley de Sociedades Anónimas]. La cancelación de los asientos registrales de una sociedad (que no es sino un fórmula de mecánica registral para consignar una vicisitud de la sociedad, bien que se considera terminada la liquidación, bien la que ahora es impuesta legalmente de la disolución de pleno derecho) puede preceder a la definitiva extinción de la personalidad de la sociedad (tanto en los supuestos normales de disolución si al formularse la solicitud del artículo 278 de la Ley de Sociedades Anónimas no hubieran sido tenidas en cuenta determinadas relaciones jurídicas pendientes de la sociedad, como en el caso de la disposición transitoria comentada), y en consecuencia, tal situación registral no puede ser considerada como obstáculo a la práctica de eventuales asientos posteriores que la subsistencia de la personalidad jurídica implique y que sean compatibles con la transitoriedad y finalidad liquidatoria de esa subsistencia, y todo ello sin prejuzgar ahora si, como parece deducirse de la interpretación conjunta de los artículos 261 de la Ley de Sociedades Anónimas (que prevé otro supuesto de disolución de pleno derecho) y 251 del mismo texto legal, así como de la inexistencia en esta Ley de un precepto similar al artículo 106.2.º de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, es posible acordar la reactivación de la sociedad anónima disuelta por aplicación de la disposición transitoria sexta de la Ley de Sociedades Anónimas, máxime si es por acuerdo unánime de todos los socios.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el acuerdo y nota del Registrador.

Madrid, 29 de mayo de 1996.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sr. Registrador Mercantil de Barcelona número 1.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

14113 *RESOLUCIÓN de 7 de junio de 1996, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sobre delegación de competencias del Director general en los Directores de Departamentos y Servicios de la Agencia y Subdirectores generales del Departamento de Recursos Humanos.*

Mediante la Resolución de 20 de diciembre de 1993, el Director general procedió a delegar en otros órganos de la Agencia Tributaria el ejercicio de determinadas competencias en materia de personal. Estas competencias delegadas, se determinaron con referencia expresa a las normas legales y reglamentarias entonces vigentes sobre función pública y relaciones laborales.

Sin embargo, los cambios normativos producidos con posterioridad a la citada Resolución, así como otras circunstancias de índole técnico, aconsejan actualmente proceder a su revocación y a la aprobación de una nueva Resolución en la que, junto a la actualización de las referencias legales, se revisen y modifiquen algunos aspectos concretos de la delegación anterior.

Por ello, se acuerda:

Primero.—Se delegan en los Directores de los Departamentos de Gestión Tributaria, Recaudación, Inspección Financiera y Tributaria, Informática Tributaria, Aduanas e Impuestos Especiales y Económico-Financiero, en los Directores del Servicio de Auditoría Interna y del Servicio Jurídico, en el Jefe del Gabinete Técnico y en el Director adjunto del Servicio de Vigilancia Aduanera, respecto del personal dependiente de cada uno de ellos, y en el caso del Jefe del Gabinete Técnico, también respecto del personal del Departamento de Recursos Humanos, las siguientes competencias:

a) La concesión de los permisos previstos en el artículo 30 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, excepto los de disminución de jornada de

sus apartados 1.f) y 4; la concesión de las licencias establecidas en el artículo 71 de la Ley de 7 de febrero de 1964, así como la concesión de los correspondientes permisos retribuidos al personal laboral conforme al Convenio Colectivo vigente.

b) La autorización para asistencia a cursos de selección, formación o perfeccionamiento.

c) La designación de comisiones de servicio con derecho a indemnización y su prórroga, excepto la prórroga por más de un año de la residencia eventual.

d) La incoación de expediente disciplinario al personal funcionario y laboral, el nombramiento de instructor y Secretario, el acuerdo de suspensión provisional, salvo en el supuesto del artículo 24 del Reglamento de Régimen Disciplinario, de 10 de enero de 1986, así como la imposición de sanciones por faltas leves.

Segundo.—Se delegan en el Jefe del Gabinete Técnico las siguientes competencias:

a) Dictar los actos de gestión ordinaria en materia de personal relativos a los Delegados especiales de la Agencia Tributaria.

b) Dictar los actos de gestión ordinaria en materia de personal relativos a los Delegados de la Agencia Tributaria, con excepción de los atribuidos a los correspondientes Delegados especiales por la Resolución de 2 de enero de 1992, sobre delegación de competencias en los Delegados especiales y Delegados de la Agencia Tributaria.

Tercero.—Se delegan en el Jefe del Gabinete Técnico, con relación a los funcionarios de los Cuerpos, Escalas y especialidades adscritas a la Agencia Tributaria, las siguientes competencias:

a) La concesión del reingreso al servicio activo con carácter provisional, previsto en el apartado 2 del artículo 29 bis de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

b) La declaración de excedencia forzosa en el supuesto de la letra b) del artículo 13 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo.

c) La declaración de la jubilación voluntaria.

d) La convocatoria, selección, nombramiento y separación de funcionarios interinos.

e) La autorización previa para la cobertura de puestos de trabajo en otras Administraciones Públicas, establecida por el apartado 4.5 del artículo 103 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre.

f) La emisión del informe al que se refiere el artículo 68 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo.

g) La conformidad y, en su caso, la autorización para que los funcionarios de los Cuerpos y Escalas que tengan reservados puestos en exclusiva puedan participar en concursos para cubrir otros puestos de trabajo adscritos con carácter indistinto, reguladas en el artículo 41.4 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo.

Cuarto.—Se delegan en el Jefe del Gabinete Técnico, respecto al personal funcionario adscrito a los servicios centrales de la Agencia Tributaria, las siguientes competencias:

a) La concesión del reingreso al servicio activo del personal con derecho a reserva del puesto anterior, procedente de las situaciones reguladas en los apartados 2 y 4 del artículo 29 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

b) La declaración de jubilación por incapacidad permanente y de la extinción de la relación funcional por fallecimiento.

c) La concesión de la excedencia para el cuidado de hijos del artículo 29.4 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

d) La declaración de la situación de servicios especiales por servicio militar del apartado k) del artículo 29.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

e) Dar posesión y cese en los puestos de trabajo, excepto en los correspondientes al Gabinete Técnico y al Departamento de Recursos Humanos.

f) La facultad prevista en el artículo 48 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, de conceder una prórroga de incorporación de hasta veinte días hábiles a los funcionarios que hayan obtenido puesto por concurso en los servicios centrales de la Agencia Tributaria, cuando ello implique cambio de localidad.

g) La emisión del informe al que se refieren los artículos 54 y 67 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, en propuestas de nombramiento para puestos fuera de la Agencia Tributaria, cuando se trate de funcionarios no pertenecientes a Cuerpos, Escalas o especialidades adscritos a la misma.

h) La concesión de las reducciones de jornada previstas en los apartados 1.f) y 4 del artículo 30 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y en el apartado quinto de la Resolución de 27 de abril de 1995, del Secretario de Estado para la Administración Pública, por la que se dictan instruc-

ciones sobre jornada y horarios de trabajo del personal civil al servicio de la Administración General del Estado.

i) La concesión de las licencias establecidas en los artículos 69, 72 y 73 de la Ley de 7 de febrero de 1964.

j) La aprobación de nóminas.

Quinto.—Se delega en el Jefe del Gabinete Técnico, respecto a todo el personal funcionario de la Agencia Tributaria, la concesión de anticipos reintegrables.

Sexto.—Se delegan en el Jefe del Gabinete Técnico, con relación al personal laboral de la Agencia Tributaria, las siguientes competencias:

a) La contratación en régimen de Derecho Laboral en sus distintas modalidades.

b) La convocatoria y resolución de los procesos de provisión de puestos, excepto los traslados voluntarios del personal sujeto a funcionalización.

c) La designación de representantes de la Agencia Tributaria en la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo.

d) La resolución de las reclamaciones previas a la vía judicial laboral.

e) La concesión de anticipos salariales a todo el personal laboral.

f) La suspensión de los contratos del personal adscrito a los servicios centrales en todo caso, así como la suspensión de los contratos del personal de las Delegaciones y Delegaciones Especiales, excepto en los supuestos de los apartados c), d), e), f) y g) del artículo 45.1 del Estatuto de los Trabajadores.

g) La extinción de los contratos del personal adscrito a los servicios centrales en todo caso, así como la extinción de los contratos del personal de las Delegaciones y Delegaciones Especiales, excepto en los supuestos de los apartados d), e) y f) del artículo 49 del Estatuto de los Trabajadores.

h) La imposición de sanciones por faltas muy graves a todo el personal laboral, la imposición de sanciones por faltas graves al personal adscrito a los servicios centrales y la imposición de sanciones por faltas graves distintas de la suspensión de empleo y sueldo al personal de las Delegaciones y Delegaciones Especiales.

i) La concesión de licencias sin sueldo y del permiso de disminución de jornada con reducción proporcional de retribuciones, en los términos establecidos por el Convenio Colectivo vigente, respecto al personal laboral adscrito a los servicios centrales.

j) La aprobación de las nóminas correspondientes a los servicios centrales.

k) Todos aquellos actos de administración y gestión ordinaria del personal laboral no atribuidos a otros órganos.

Séptimo.—Se delegan en el Subdirector general de Programación, Formación y Empleo del Departamento de Recursos Humanos las siguientes competencias:

a) La facultad prevista en el artículo 48 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, de diferir hasta veinte días hábiles el cese de los funcionarios que hayan obtenido puesto por concurso, excepto en los supuestos en que dicha facultad se encuentra atribuida a los correspondientes Delegados especiales por la letra f) del apartado primero de la Resolución de 2 de enero de 1992, sobre delegación de competencias en los Delegados especiales y Delegados de la Agencia Tributaria.

b) El traslado voluntario del personal laboral sujeto a funcionalización.

Octavo.—Se delegan en el Subdirector general de Gestión de Personal del Departamento de Recursos Humanos las siguientes competencias:

a) El reconocimiento de la adquisición y cambio de grados personales respecto a todo el personal funcionario.

b) La declaración de excedencia voluntaria en el supuesto del apartado a) del artículo 29.3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, respecto al personal funcionario adscrito a los servicios centrales.

c) La declaración de jubilación forzosa del personal funcionario adscrito a los servicios centrales.

d) El reconocimiento de los trienios correspondientes al personal funcionario y laboral adscrito a los servicios centrales.

e) La declaración de todos los supuestos de excedencia del personal laboral, excepto en el caso de excedencia por cuidado de hijos del artículo 46.3 del Estatuto de los Trabajadores, del personal destinado en Delegaciones y Delegaciones Especiales.

f) La declaración de reingreso al servicio activo respecto a todo el personal laboral.

g) Dar posesión y cese en los puestos de trabajo al personal del Departamento de Recursos Humanos.

h) La anotación de la cancelación de las sanciones disciplinarias impuestas al personal funcionario o laboral.

i) La autorización de residencia en término municipal distinto de donde radique el puesto de trabajo.

j) El reconocimiento de los servicios previos prestados en la Administración Pública respecto a todo el personal.

Noveno.—Se delegan en el Subdirector general de Relaciones Laborales y Acción Social del Departamento de Recursos Humanos las siguientes competencias:

- a) La concesión de autorización para celebrar Asambleas de personal.
- b) El control y aprobación de la utilización de horas sindicales.

Décimo.—Se delega en los Delegados especiales de la Agencia Tributaria la competencia para aprobar las nóminas correspondientes a todas las Delegaciones y unidades comprendidas en el ámbito de su respectiva demarcación, quedando modificada en este punto la Resolución de 2 de enero de 1992, sobre delegación de competencias en los Delegados especiales y Delegados de la Agencia Tributaria.

Undécimo.—Se delega en los Delegados especiales y Delegados de la Agencia Tributaria, con relación a los funcionarios destinados en unidades a su cargo, la concesión de las reducciones de jornada previstas en el artículo 30.4 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y en el apartado quinto de la Resolución de 27 de abril de 1995, del Secretario de Estado para la Administración Pública, por la que se dictan instrucciones sobre jornada y horarios de trabajo del personal civil al servicio de la Administración General del Estado.

Duodécimo.—En todo caso, los anteriores órganos podrán, en el ámbito de las competencias que por la presente disposición se les delegan, someter al Director general los expedientes que por su trascendencia consideren conveniente.

Decimotercero.—La delegación de atribuciones contenida en esta Resolución es revocable en cualquier momento por el órgano que la confiere, quien, asimismo, podrá avocar para sí el conocimiento de cualquier asunto comprendido en ella, cuando circunstancias de índole técnica, económica, social, jurídica o territorial lo hagan conveniente.

Decimocuarto.—Las resoluciones que se adopten en uso de la delegación contenida en la presente disposición indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante.

Decimoquinto.—A partir de la entrada en vigor de esta Resolución quedan sin efecto las Resoluciones de 20 de diciembre de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 31) y de 19 de julio de 1995 («Boletín Oficial del Estado» del 1 de agosto) de esta Dirección General sobre delegación de competencias en materia de personal. Igualmente, queda derogada la letra ñ) del apartado segundo de la Resolución de 2 de enero de 1992, sobre delegación de competencias de la Dirección General en los Delegados especiales y Delegados de la Agencia Tributaria.

Decimosexto.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de junio de 1996.—El Director general, Jesús Bermejo Ramos.

14114 RESOLUCIÓN de 14 de junio de 1996, de la Secretaría de Estado de Hacienda, por la que se delegan determinadas atribuciones en el Subsecretario de Economía y Hacienda, en los Directores generales dependientes o adscritos a dicha Secretaría de Estado y en el Director del Gabinete del Secretario de Estado.

El Real Decreto 765/1996, de 7 de mayo, establece una nueva estructura del Ministerio de Economía y Hacienda, incluyendo entre sus órganos superiores a la Secretaría de Estado de Hacienda.

La introducción en el referido Real Decreto de modificaciones en los órganos que integran la Secretaría de Estado y en los centros directivos dependientes de ésta, pone de manifiesto la conveniencia de regular algunas de las delegaciones de atribuciones efectuadas con arreglo a la anterior estructura orgánica, acomodándolas a la actual, con el fin de lograr la mayor agilidad, coordinación y eficacia en el desarrollo de las funciones que la Secretaría de Estado tiene encomendadas.

Por ello, de conformidad con la citada disposición, así como con lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 28 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se estima conveniente delegar en el Subsecretario de Economía y Hacienda, en los Directores generales dependientes o adscritos a dicha Secretaría de Estado y en el Director del Gabinete del Secre-

tario de Estado, determinadas facultades y competencias atribuidas al Secretario de Estado de Hacienda.

En su virtud, esta Secretaría de Estado ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se delega en el Subsecretario de Economía y Hacienda las siguientes atribuciones:

a) La competencia de resolución de recursos prevista en el apartado 7 del artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de 26 de julio de 1957.

b) Las competencias que los números 1, 2 y 3 del artículo 9, del Real Decreto 2169/1984, de 28 de noviembre, atribuyen al Secretario de Estado de Hacienda, en relación con los funcionarios destinados en la Secretaría de Estado y en los centros directivos de ella dependientes.

Segundo.—Se delega en los Directores generales de Tributos y de Coordinación con las Haciendas Territoriales, así como en el Delegado del Gobierno en el Monopolio de Tabacos y en el Presidente del Tribunal Económico Administrativo Central, en el marco de las competencias propias de cada uno de los respectivos centros directivos, las siguientes atribuciones:

a) La autorización y disposición de los gastos corrientes y de capital, que sean propios de los respectivos centros directivos, así como proponer los correspondientes pagos, hasta el límite de 100.000.000 de pesetas.

b) Las facultades de contratación y formalización de convenios de colaboración atribuidas al Secretario de Estado de Hacienda, en virtud del artículo 12 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas y del Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, con idéntico límite cuantitativo al señalado en el apartado anterior.

c) Las competencias que el artículo 17.1 de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, reconoce a los Secretarios de Estado en materia de otorgamiento de subvenciones, hasta el límite de 100.000.000 de pesetas.

Tercero.—Se delega en el Director general del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, en el marco de las competencias propias de dicho centro directivo, las siguientes atribuciones:

a) La autorización y disposición de los gastos corrientes y de capital que sean propios del centro directivo; así como proponer los correspondientes pagos, hasta el límite de 100.000.000 de pesetas.

b) Las facultades de contratación y formalización de convenios de colaboración atribuidas al Secretario de Estado de Hacienda, en virtud del artículo 12 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas y del Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, con idéntico límite cuantitativo al señalado en el apartado anterior.

Cuarto.—Se delega en el Director del Gabinete del Secretario de Estado de Hacienda, en el marco de las competencias atribuidas al Gabinete del Secretario de Estado, las siguientes atribuciones:

a) La autorización y disposición de los gastos corrientes y de capital, así como proponer los correspondientes pagos, hasta el límite de 100.000.000 de pesetas.

b) Las facultades de contratación y formalización de convenios de colaboración atribuidas al Secretario de Estado de Hacienda, en virtud del artículo 12 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas y del Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, con idéntico límite cuantitativo al señalado en el apartado anterior.

c) Las competencias que el artículo 17.1 de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, reconoce a los Secretarios de Estado en materia de otorgamiento de subvenciones, hasta el límite de 100.000.000 de pesetas.

d) La firma de los documentos contables relativos al programa presupuestario de la Secretaría de Estado de Hacienda.

Quinto.—La delegación de atribuciones establecida en la presente norma tendrá como excepciones las previstas en los apartados 2 y 5 del artículo 13 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y aquella se entenderá sin perjuicio de que en cualquier momento el órgano delegante pueda avocar para sí el conocimiento y resolución de cuantos asuntos considere oportuno.

Asimismo, los Directores generales y el Director del Gabinete, a cuyo favor se efectúa la presente delegación, podrán en el ámbito de competencias que en esta Resolución se delegan someter al Secretario de Estado de Hacienda los expedientes que por su trascendencia consideren oportuno.

Sexto.—Siempre que se haga uso de la delegación contenida en la presente disposición deberá hacerse constar así expresamente en la resolución correspondiente.